



ORDENANZA FISCAL Nº 12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE BASURA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Esta Entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 64.1 a) de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladora de la Demarcación Municipal, establece la “Tasa por el servicio de recogida de basura”, que se regulará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y de tritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénica, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbano de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.

Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización. A tales efectos se entenderá que un inmueble es susceptible de ser habitado o utilizado, desde el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad, para el caso de viviendas, y desde la concesión de la licencia de apertura en el caso de locales de negocio.

En el caso de edificios en estado ruinoso deberá acreditarse dicha situación para la no liquidación de la tasa. Se considera vivienda, el local o recinto de alojamiento con acceso independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más personas. Se entiende que una vivienda tiene acceso independiente cuando para llegar a ella no se pasa por el interior de cuartos de otras viviendas, pueden



tener acceso directo desde la calle o pasando por patios, corredores, escaleras, etc. de uso común. Para considerar que dos fincas catastrales distintas constituyen una única vivienda debe existir un único acceso directo para las dos. También se considera la existencia de viviendas independientes, cuando existan contadores de electricidad y/o agua separados.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietarios o usufructuarios, habitacioncitas, arrendatarios o precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que por imposición de ley, es el/la obligado/a al pago de las cuotas, así como a cumplir con el resto de obligaciones materiales o formales. La Administración sólo podrá ir contra el contribuyente, después de haber ejercido la acción recaudatoria contra el sustituto y haber sido declarado incobrable el crédito. El propietario podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los usuarios beneficiarios del servicio.

DEVENGO

Artículo 4

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales.

RESPONSABLES

Artículo 5

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las cuotas que habrán de establecerse por cada uno de los conceptos, se determinarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar, por año 95,91 euros.

Viviendas de carácter familiar en las que residan pensionistas, siempre que los ingresos totales de todas las personas empadronadas o que habiten en la vivienda objeto de imposición, no excedan del importe del salario mínimo interprofesional, y no tengan más que la vivienda habitual, ni posean rústicos, previa acreditación de todo, por año 16,78 euros. En el caso en que sea el inquilino de una vivienda el que reúna los requisitos de este epígrafe, y exista contrato de arrendamiento (público o privado) por un mínimo de un año en el que se mencione expresamente que la tasa por prestación del servicio de recogida de basura corre a cargo del arrendatario, se procederá a liquidar este mismo importe al propietario.

Establecimientos industriales, comerciales o de servicios comprendidos en el sector de la alimentación y en sector financiero (Banco), por año, según el siguiente detalle:

- Extensión de superficie mayor de 2.000 m²: 2.889,60 euros.
- Extensión de superficie de 1.001 m² a 2.000 m²: 2.249,76 euros.
- Extensión de superficie de 501 m² a 1.000 m²: 1.847,28 euros.
- Extensión de superficie de 351 m² a 500 m²: 979,47 euros.
- Extensión de superficie de 201 m² a 350 m²: 691,09 euros.
- Extensión de superficie de 151 m² a 200 m²: 407,71 euros.
- Extensión de superficie de 100 m² a 150 m²: 221,51 euros.
- Extensión de superficie menor de 100 m²: 130,88 euros.

- Resto de establecimientos industriales, comerciales y de servicios: 130,88 euros.
- Oficinas, despachos y consultas de profesionales: 120,80 euros.
- Bares, tabernas, cafeterías y restaurantes: 285,72 euros.
- Quioscos: 105,43 euros.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta. Posteriormente, los servicios tributarios de esta Entidad practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Recaudación.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se hay efectuado la declaración.



La aplicación y efectividad de la tarifa establecida en el artículo 6.2 de esta Ordenanza relativa a las viviendas de carácter familiar ocupadas por pensionistas, requerirá solicitud expresa y renovación anual por parte de los interesados, según modelo aprobado por esta Entidad. Las solicitudes nuevas se pueden presentar en cualquier momento, teniendo efecto en el semestre siguiente a aquél en el que se solicite. Las renovaciones deben realizarse en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre, con efecto en el año siguiente. La documentación a presentar en uno u otro caso será la establecida en el modelo de solicitud, teniéndose en cuenta los ingresos computables del año inmediatamente anterior al de imposición comparados con el salario mínimo interprofesional del mismo periodo. Si existiesen circunstancias demostrables de cambio en los ingresos previsibles para el ejercicio objeto de imposición, se compararán estos últimos con el salario mínimo interprofesional del periodo en cuestión. El plazo máximo de resolución de la solicitud y la notificación de las mismas no podrá ser superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la correspondiente resolución al interesado, éste deberá entenderse desestimada su solicitud por silencio administrativo.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

-La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de El Palmar de Troya en sesión celebrada el día 19 de septiembre de



2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza fue modificada en sesión extraordinaria y urgente de fecha 13 de Noviembre de 2019; cuya redacción definitiva entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, continuando con su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

